



Expediente Nº: E/03126/2017

### **RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES**

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **TELEFONICA MOVILES ESPAÑA, S.A.U.** en virtud de denuncia presentada por **B.B.B.** y teniendo como base los siguientes

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** El 19 de abril de 2017 tiene entrada en la Agencia Española de Protección de Datos, escrito de denuncia de **B.B.B.** contra **TELEFONICA MOVILES ESPAÑA, S.A.U.** porque ha recibido el 10/03/2017, por correo ordinario, carta en la que se le comunica dos inclusiones de sus datos en el fichero ASNEF.

El denunciante manifiesta lo siguiente:

el 15/11/2016 solicitó la portabilidad de las líneas **D.D.D.** y **C.C.C.**, tras confirmar que su pacto de permanencia expiraba el 15/11/2016, y que pese a ello.

el 01/12/2016 recibió cargos del banco procedentes de **MOVISTAR** por importes de 111,77 y 96,20 euros respectivamente, por no haber respetado el pacto de permanencia

el 16/12/2016 habla con el operador solicitando que le desglosen la factura para abonar únicamente el consumo hasta la fecha de la portabilidad, pero le comunican que no es posible el desglose.

las inclusiones en el fichero de solvencia patrimonial, es sólo por el importe del consumo no abonado 35,07 y 19,50 euros.

El denunciante aporta, entre otra, copia de la siguiente documentación:

Notificación de ambas inclusiones en **ASNEF** de fecha 07/03/2017 referenciada e individualizada a nombre del denunciante a la dirección **A.A.A.**, 28220 MAJADAHONDA, MADRID, con referencia a una situación de incumplimiento con la entidad **TELEFONICA MOVILES ESPAÑA, S.A.U.** y detalle de la deuda cuya fecha de alta es 06/03/2017 y cuyo saldo impagado asciende a 35,07 y 19,50 euros. Informa asimismo de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, aportando **TELEFONICA MOVILES ESPAÑA, S.A.U.** la siguiente documentación:

Facturas emitidas el 01/12/2016 por las líneas **D.D.D.** y **C.C.C.**

Requerimiento de pago de ambas facturas de fecha 22/12/2016, informándole que en caso de continuar el impago de la deuda sus datos podrán ser incluidos en ficheros de solvencia patrimonial.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

### **II**

El artículo 126.1, apartado segundo, del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD) establece:

*“Si de las actuaciones no se derivasen hechos susceptibles de motivar la imputación de infracción alguna, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos dictará resolución de archivo que se notificará al investigado y al denunciante, en su caso.”*

### **III**

El artículo 29 LOPD, en relación al tratamiento de los datos por parte de los responsables de este tipo de ficheros:

*“1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.*

*2. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley.”*

*3. En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento le comunicará los datos, así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y dirección de la persona o entidad a quien se hayan revelado los datos.*

*4. Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos”.*

El apartado 2 de este precepto habilita al acreedor o a quien actúe por su cuenta o interés para que, sin consentimiento del deudor, facilite los datos de carácter personal de sus deudores a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, siempre y cuando concurren los requisitos establecidos en el artículo 38.1 del Reglamento de Desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, cuyo apartado a) requiere para la inclusión de datos personales en este tipo de ficheros la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.

La exigencia de que la deuda sea "cierta" responde al principio de calidad de datos recogido en el artículo 4.3 de la LOPD, al expresar que *"los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado"*. El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés, por tanto, podrá facilitar datos de carácter personal, relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, siempre que la información registrada en este tipo de ficheros respete el principio de veracidad y exactitud del mencionado artículo 4.3 de la LOPD.

Respecto a los requisitos de inclusión de los datos personales en ficheros de solvencia patrimonial, el artículo 38.1 del Reglamento de Desarrollo de la LOPD aprobado por RD 1720/2007—RLOPD—en su redacción actualmente vigente tras la STS --Sentencia de 15 de julio de 2010, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo--dispone que:

*"1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

- a. Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada (...).*

En el presente caso se denuncia a **TELEFONICA MOVILES ESPAÑA, S.A.U** porque tras confirmar que su pacto de permanencia expiraba el 15/11/2016, y proceder a la portabilidad de las líneas **D.D.D.** y **C.C.C.**, sus datos fueron dados de alta en el fichero de solvencia patrimonial ASNEF, el 06/03/2017, por el importe del consumo no abonado, 35,07 y 19,50 euros.

De las actuaciones inspectoras realizadas por esta Agencia se constata que **TELEFONICA MOVILES ESPAÑA, S.A.U**, ha aportado las facturas emitidas el 01/12/2016 por las líneas **D.D.D.** y **C.C.C.**, así como el requerimiento de pago de ambas facturas de fecha 22/12/2016, informándole que en caso de continuar el impago de la deuda sus datos podrán ser incluidos en ficheros de solvencia patrimonial.

Por lo tanto, parece constatarse diligencia debida en la actuación de **TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U**, ya que el propio denunciante aporta copia de carta de fecha 07/03/2017 referenciada e individualizada a su nombre, en la que se le notifican dos inclusiones en **ASNEF** ante una situación de incumplimiento con **TELEFONICA MOVILES ESPAÑA, S.A.U**. con fecha de alta 06/03/2017 y cuyo saldo impagado asciende a 35,07 y 19,50 euros respectivamente.

Junto a ello indicar que esta Agencia no es competente para dirimir cuestiones civiles, tales como la prescripción o no de la deuda, o las relativas a la validez civil o mercantil del contrato, la exactitud de la cuantía de la deuda, la correcta prestación de los servicios contratados o la interpretación de cláusulas contractuales, pues su competencia se limita a determinar si se han cumplido los requisitos legales y reglamentarios establecidos para el tratamiento de los datos, pero sin realizar indagaciones propias de la esfera civil. La determinación de la legitimidad de una deuda basada en una interpretación del contrato suscrito entre las partes y de su correcta cuantía deberá instarse ante los órganos administrativos o judiciales competentes, al exceder del ámbito competencial de esta Agencia.

#### IV

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

**SE ACUERDA:**

**PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.

**NOTIFICAR** la presente Resolución a **TELEFONICA MOVILES ESPAÑA, S.A.U.** y **B.B.B..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí  
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos